



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00200 00 C1

1/2

1. Se niega la solicitud de terminación incoada por el demandado **José Daniel Pinzón Herrera** (archivos digitales 8 y 9), atendiendo que de la revisión efectuada al contrato de transacción allegado como anexo y del que pende el petitorio realizado, puede denotarse, que el mismo fue suscrito por el señor **Jaime de Jesús Pinzón Pinzón** en causa propia; no obstante aquí, éste no funge como interviniente, pues el extremo actor es el **Colegio Latinoamericano**, quien no hizo parte del mentado contrato. Aunado a lo anterior, no se puede dilucidar que dicha transacción tenga incidencia en este asunto, pues si bien en el numeral 1 de la clausula novena se hace acotación a la terminación de un proceso ejecutivo singular, no se enuncia de manera sucinta el radicado del expediente, ni el juzgado en el cursa.

No puede dejarse de lado, que el mentado contrato fue realizado aparentemente en el año 2018, sin que se tenga certeza de su cumplimiento. Con todo, se recalca que nada de lo allí pactado determina con fehaciencia la vinculación del trámite que aquí nos ocupa, ni las partes que lo componen, lo que impide acceder favorablemente a la solicitud elevada.

Además, debe precaverse que por la naturaleza del proceso, al memorialista no le está permitido actuar en causa propia.

2. Requíerese al apoderado actor, para que se sirva aportar certificado de existencia y representación legal actualizado de la institución demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081522b1821e29123d02ae81dcb012323e83954449c06b68d19e3f72cb1493b**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2013 00200 00 C2
2/2

Requíerese al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad**, para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.1. del proveído calendado del 7 de noviembre de 2023 (Pdf. 16 C2).

Por secretaría, ofíciase de conformidad, dejándose la constancia respectiva en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los folios 92 y 103 del archivo digital 1, así como los Pdf. 10, 14, 16 y 17 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def391dfc56f6b98f90baa0beb2fb259ff2030494be36830adf3aae5cfe3a14**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00412 00 C2

1/2

Vencido como se encuentra el término otorgado en proveído calendado del 30 de noviembre del año 2023 (Pdf. 28) y atendiendo la lectura sucinta del contrato de transacción aportado (archivo digital 26), el que refiere en sus apartes a los intervinientes en este asunto, sin que haya duda de que se trata de este proceso, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 del C. G. del P., resuelve:

Primero: Aceptar la transacción parcial que lograron las partes, demandante y la sociedad demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta – Asprovespulmeta S.A.**, dentro de la presente acción ejecutiva seguida de un declarativo.

Segundo: En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso ejecutivo únicamente respecto de la demandada **Asociación de Propietarios de Vehículos de Servicio Público del Meta – Asprovespulmeta S.A.**

Tercero: La presente acción continúa respecto únicamente del ejecutado **Jairo Vargas Sarmiento**.

Cuarto: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes respecto únicamente de la demandada **Asprovespulmeta S.A. Secretaría**, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Quinto: Deberá la parte ejecutante, actualizar la liquidación del crédito, en la que se reflejen los pagos efectuados en el presente asunto.

Sexto: Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bb14fdcd1d3030c058060bdee8668a90685b712b288dbe27348c1ad9ba4452**

Documento generado en 01/02/2024 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

uno de febrero de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2013 00412 00 C3
2/2

1. Agréguese al expediente, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras **Banco de Bogotá** y **Banco Caja Social**, visibles en los archivos digitales 85 al 87 de este cuaderno.
2. Requírase a la secuestre **Administraciones Pacheco S.A.S.**, para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y segundo de los proveídos calendados del 30 de noviembre de 2023, vistos en los archivos digitales 28 del Cuaderno 1 y 80 de este cuaderno, respectivamente.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/002/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf6b6a857d8abe11207a012edb24bfc31bc9d1723666be647b846e00eb4d**

Documento generado en 01/02/2024 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130042500 C.2

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

1. Al expediente se agrega (i) el informe rendido por **MARPIN SAS** sobre la situación en que se halla el mueble de placa **BZD-438** (A.145) y (ii) la liquidación emitida por el **Parqueadero La Principal**, que da cuenta del costo generado por el depósito del aludido vehículo, cuyo pago corresponde a la demandante.¹

2. En atención a las manifestaciones que efectuó la secuestre **MARPIN SAS** (A.145) y teniendo en cuenta la respuesta que adosó, emitida por el **Parqueadero La Principal** (A.145, fl.3), se advierte que compete al de auxiliar de la justicia acreditar ante el aludido depósito la condición que ostenta y a este suministrar los datos exigidos por aquella y cooperar con su labor, dado que funge como administradora del rodante de placa **BZD-438**. Por secretaría, comuníqueseles.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ CSJ. STC15348-2019. Radicación No. 44001-22-14-000-2019-00085-01 del 13 de noviembre de 2019. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d383e9dff15a6b47e2caec419f38ab439244d3dfe4d013ad7b959010b7126d1**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00182 00

1. Incorpórese al proceso, el oficio allegado por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad**, visible en el archivo digital 68, con el que dan cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 5 del proveído de fecha 24 de octubre de 2023 (Pdf. 65).
2. Téngase en cuenta el trámite de notificación surtido por la secretaria de este juzgado, respecto de la vinculada demandante **Lucia Medina de Laverde**, y la devolución efectuada por la empresa de correo certificado 472, documentales vistas en los archivos digitales 69 y 70 del expediente.
3. Ahora bien, atendiendo que aquí se encuentran debidamente notificados los vinculados demandantes **Mireya Laverde Vargas** y **Juan Alejandro Laverde Medina**, y evacuado como se encuentra el término para que comparezcan, sin que aquellos hayan dado cabal acatamiento a lo previsto en el literal b del resuelve del proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 28), encontrándose este asunto huérfano de impulso por el extremo actor, es del caso ordenar:

Requírase a los vinculados demandantes, señores **Mireya Laverde Vargas** y **Juan Alejandro Laverde Medina** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, impulsen este asunto, o en su defecto, establezcan lo pertinente frente a la continuación o no de este trámite, el que como se dijo, está despojado de toda actividad por parte del extremo actor, y además, establezcan la dirección de notificación de la otra actora vinculada, señora **Lucia Medina de Laverde**. Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc6d34ebb86ce8f9cae6acb1f9d36092d25c080abc1e1ba6adc058975ccc72**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00188 00

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte demandante, los informes rendidos por la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visibles en el archivo digital 69 del expediente.

Ahora bien, pese a lo anterior, es del caso requerir a la auxiliar de la justicia, para que sin dilación alguna proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto del resuelve del auto calendarado del 23 de noviembre de 2023 (Pdf. 62), y proceda a surtir la entrega del bien rematado a la adjudicataria, entidad demandante **Banco Davivienda S.A.**

Precítese, que atendiendo su cargo, ostenta las facultades que la ley le confiere para dar cabal cumplimiento a la orden que fue establecida por esta sede judicial, sin que las alusiones realizadas en los informes presentados sirvan como pretexto para incumplir con la entrega exhortada.

Así las cosas, se conmina para que acate lo aquí ordenado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones determinadas en la Ley.

Igualmente, deberá, dentro del término de 10 días, siguientes a la entrega efectiva del bien rematado, rendir las cuentas finales de su gestión.

Por secretaría, oficiese de conformidad, dejándose las constancias del caso en el expediente.

2. Deberá el extremo actor aportar la liquidación actualizada de crédito, en la que se denote la imputación del valor por el que fue adjudicado el bien dado en garantía.

3. Así mismo, deberá la parte ejecutante dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del resuelve del proveído de fecha 23 de noviembre de 2023.

4. Téngase en cuenta que el petitorio realizado por la parte ejecutante (Pdf. 63), fue absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 64 al 67 del expediente.

5. Igualmente, incorpórese la información suministrada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** (Pdf. 68), la que fue puesta en conocimiento del extremo actor por parte de la secretaría de este despacho, para lo pertinente.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab1834e81a5ea975495111a5b9fe7261ed6b6ee4f1416fb6a33c9720611dfe9**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2017 00068 00 C7

1. Téngase como apoderada sustituta de la entidad demandada **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP.**, a la abogada **Deisy Lorena Galvis Velásquez**, en los términos del mandato de sustitución aportado (Pdf. 4).
2. Así las cosas, cumplido el requerimiento efectuado en proveído calendado del 15 de enero de 2024 (archivo digital 3), es del caso, de la solicitud de nulidad presentada por la demandada **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP.** (Pdf. 1 C7), correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 4 del art. 134 de la codificación en cita.
3. Una vez se resuelva lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad a la que aquí se le corre el traslado respectivo, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de desarrollar la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a17a9600cd67e874a78015e6491eb648f204ff5f68da894d003e9cdd7c4309**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220170027300 C2.

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

2/2

A. Vencido el término de traslado, se decretan las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, que se convoca para las **9:00 am del 16 de mayo de 2024.**

1. **Parte incidentante. José Raúl García Hernández** (A.01)

1.1. **Documental.** Las adosadas con la solicitud de regulación de honorarios (A.001).

1.2. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio del representante legal **SEDA Ltda.**

1.3. **Testimonial.** Se recepcionará la declaración de **Álvaro Jesús Amaya Montaña, Jairo Alberto García, Doris Díaz Quintero, Óscar Rubio Toro, Luis Mariano Moreno y Osbal Ariel Romero Sánchez** (A.01. fl.15), cuya comparecencia en la fecha y hora antes indicada está a cargo del incidentante.

1.4. **Oficios.** Toda vez que no cumplió la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la solicitud que propendía porque se oficiara a las autoridades relacionadas en los numerales 1 a 9 del folio 13 al 14, Ad.01.

1.5. **Peritaje.** Se niega el decreto de la experticia porque competía al interesado allegarla en la oportunidad para pedir pruebas, conforme estipula el artículo 227 ídem.

2. **Parte incidentada. SEDA Limitada**

2.1. **Documental.** Las allegadas al descorrer el traslado de la solicitud de regulación de honorarios (A.05).

2.2. **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de **José Raúl García Hernández.**



2.3. Testimonial. Dado que se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, no se decreta la prueba testimonial solicitada (A.005, fl.12-13).

3. Pruebas de Oficio: El juzgado se abstiene, por el momento, de decretar pruebas de oficio.

B. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/20496535>

C. Es **carga y responsabilidad exclusiva de los abogados** compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia, además, deberán comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con la debida antelación.

La consulta del expediente digital la podrán realizar mediante el enlace que la secretaría de este juzgado ha compartido a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd5328ce66f9dae31e32cdeb8bd2254bb29a94895c61ce5aa10bfdc044054a**

Documento generado en 01/02/2024 04:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170027300 C.1

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

1/2

A. Por secretaría, reitérese el exhorto al perito **Guillermo Vera Alfonso**, en los mismos términos dispuestos en la providencia que antecede (A.59). Con todo, se conmina al demandante para que establezca comunicación con el experto a fin de obtener la información solicitada.

B. En procura de continuar el trámite de este asunto, se decretan las siguientes pruebas:

1. **Demandante. David Domínguez Torres** (A.01 y A.05)

1.1. **Documental.** Las allegadas con la demanda y su reforma (A.01 y A.05).

1.2. **Inspección judicial.** No se decreta porque se llevó a cabo el 1 de septiembre de 2023 (A.56).

1.3. **Testimonial.** Se recepcionará la declaración de **William Sánchez Toro, José Jonathan Díaz Londoño, Luz Marina Ibagón Salamanca, Guillermo Andrés Sánchez Madrigal, Juan Carlos Figueroa Porras, Jhovany Alexander Linares Gómez, José Jonathan Díaz Londoño, Fabio De Jesús Sandoval Hernández, Guillermo Trujillo Pérez, Wilson Lamouroux Riveros, Carolina Prieto Torres, Kelly Charloth Herrera Valderrama, Darwin Valderrama Ordoñez, Fanny Aurora Poveda Pulido, Jhovany Alexander Linares Gómez, Noemy Márquez Acero, Jorge Enrique Torres Pardo** (A.01, fls.67-71 y A.05, fl.8-10), cuya comparecencia está a cargo del demandante.

2. **Demandada. SEDA LTDA- Servicios de Administración de Asesoría Ltda-** (A.17).

2.1. **Documental.** Las allegadas con la contestación del libelo (A.17).

2.2. **Interrogatorio de parte.** No se decreta el interrogatorio de **David Domínguez Torres** porque fue recepcionado en la audiencia de que trata el artículo 372 ídem (A.17, fl.27).



2.3. Testimonial. Se recepcionaran los testimonios de **Luis Mariano Moreno, Doris Díaz Quintero, Carlos Enrique Prieto Inocencio, Edda Millán de Alzate, Álvaro Amaya Montaña y José Orlando García.**

2.4. Oficios. Porque no se cumplió la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la solicitud tendiente a que se oficie a las autoridades relacionadas en los numerales 1 a 22 del folio 23-26 Ad.17.

3. Curador ad litem de indeterminados. No efectuó solicitud probatoria (A.03, fls.33-34).

4. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio del representante legal de **Servicios de Administración de Asesoría Ltda.**

5. Pruebas de oficio.

Oficios. Se ordena oficiar a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Villavicencio** para que dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibo de la comunicación pertinente, informe cuál es la Unidad Agrícola Familiar aplicable para la zona en que se halla ubicado el inmueble identificado con folio de matrícula **230-99396**, cuyo propietario inscrito en registro es **SEDA LTDA- Servicios de Administración de Asesoría Ltda.**

Por secretaría, elabórese la comunicación electrónica a que haya lugar, adjúntese una reproducción de los folios 161-164 del archivo digital 02 y remítase al demandante para su diligenciamiento, siempre que ello se acredite y que concluya el término otorgado sin que se recepcione la información solicitada, requiérase a la destinataria de la correspondencia, en los mismos términos aquí dispuestos. Con todo, se advierte que compete al reclamante desplegar las actuaciones necesarias para obtener el referido dato.

C. Para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo de forma virtual y a través de la plataforma *Lifesize*, se fija el **8 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m.** El siguiente enlace permitirá el ingreso

<https://call.lifesizecloud.com/20496237>

D. Es **carga y responsabilidad exclusiva de los abogados** compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia, además, deberán



comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con la debida antelación.

La consulta del expediente digital la podrán realizar mediante el enlace que la secretaría de este juzgado ha compartido a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e023682a9fd858ad8c80250ebdda23b23943553af7fa1d8887cae2f2e006a6**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00010 00 C1

1. Previo a tener en cuenta la justificación presentada por el abogado **Iban Hernando Cascavita Carvajal**, vista en el archivo digital 86 de este cuaderno, es del caso requerirlo para que acate expresamente lo establecido en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., y acredite estar actuando en más de 5 procesos en el cargo de curador ad litem.

Al respecto, debe resaltarse, que de la documental aportada podría tenerse por acreditada su actuación como auxiliar de la justicia en los asuntos con radicados Nos. 2016 00519 00, 2014 00406 00 y 2016 00726 00, más **no** en los identificados con rad. 2010 00244 00 y 2019 00104 00, frente a estos últimos, no hay prueba fehaciente de que actúe allí como curador ad litem.

Con todo, con los radicados antes descritos no se da cumplimiento estricto a lo normado en nuestro estatuto procesal, pues no se aluden más de 5 procesos.

Así las cosas, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, deberá el profesional acreditar su participación en **más** de 5 procesos como defensor de oficio, o en su defecto, aceptar el cargo para el que fue nombrado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Por secretaría, oficiese de conformidad y déjense las constancias del caso en el expediente.

2. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente frente a la demanda de reconvenición (C2) y los medios exceptivos propuestos (previos (C3) y de mérito).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c301bc5e54ea2bac4819dab23097950405b1d502f130c4ef558cfc53d26707**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00178 00

1. Al no haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído calendarado del 4 de diciembre de 2023 (Pdf. 40), es del caso, negar la cesión allegada, visible en el archivo digital 38 del expediente.
2. Al haberse adosado comunicación remitida a la poderdante, cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado **acepta la renuncia** del poder presentada por la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez** (archivo digital 41), mandato que le había sido conferido por la entidad demandante **Banco Coomeva S.A.** Esto, en los términos establecidos en el inciso 4 del articulado en cita.
3. Precísele a la entidad ejecutante, que por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89066b1724e4b20422bf95de9a8c7dfa54c472ecde24a9af4428dd951cb77658**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210033500 C.02
Uno de febrero de dos mil veintitres

Al expediente se agrega el informe rendido por el secuestre **Administraciones Pachecho SAS** (A.43), en el dónde precisa que por falta de autorización no ha retirado del parqueadero el vehículo de placa **QGD 315**, pues la deuda por ese concepto asciende a \$4'260.393,97.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuevamente se requiere al ejecutante **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG**, representado por su vocera sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria SA, para que acredite el cumplimiento de la orden impartida el 31 de agosto de 2022 (A.34), reiterada en proveídos de 21 de octubre de 2022 (A.36), 13 de febrero de 2023 (A.38), corregido el 8 de marzo de 2023 (A.39), en el sentido de efectuar y demostrar el pago de la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero a la fecha, comoquiera que con ocasión del incumplimiento de tal obligación el vehículo sigue allí depositado, con lo que la deuda por ese servicio se ha incrementado. Por secretaría infórmese lo aquí resulto a través de mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85ab0932e6381d36c870ef4b25529a06bd9d9397409eebd8a4c4dd914f292b0**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220011200 C.01

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

1/2

1. Al resultar manifiestamente improcedente, se niega la solicitud que formuló la demandada **Frutilandia Delicia Natural SAS**, tendiente a se incluya dentro de la liquidación de costas los rubros que relaciona en su escrito (A.36), pues aquellas únicamente están integradas por *«la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho»*, según se infiere del artículo 361 del Código General del Proceso.

Nótese que lo pretendido por la aludida sociedad es obtener el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual que endilga a **CGIA Cuellar Gutiérrez Ingenieros SAS**, con sustento en el artículo 2056 del Código Civil, súplica que excede los asuntos propios de la liquidación de las costas procesales.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y comoquiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (A37).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473c6da0af449981db1e79595dffa6c0c2cb83f95fcc75bd7f9caa4f773976b**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220220011200 C.04

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

2/2

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el incidente que formuló la demandada **Frutilandia Delicia Natural SAS** con asidero en los artículos 79 y 80, toda vez que ni por asomo se cumple el presupuesto contemplado en la última de las referidas normas, esto es, que se trate de un reclamo de los «perjuicios» causados con «actuaciones procesales temerarias o de mala fe»

La anterior aseveración se efectúa porque es evidente que las pretensiones de la solicitante se enderezan a obtener una serie de pagos, por concepto de daño emergente y lucro cesante, que derivan de los perjuicios que alega le fueron generados por la otrora demandante **CGIA Cuellar Gutiérrez Ingenieros SAS**, con ocasión del incumplimiento de un contrato de obra que celebraron, situación que debe ser ventilada a través de una acción judicial independiente de la que aquí ya terminó, pues en ésta únicamente se estudió la alegada desatención de los débitos contractuales que incumbían a **Frutilandia Delicia Natural SAS**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82c55036018a29edae34825b134416b0ad204df6a2e12b39a477d3830659ed**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00116 00 C1

1. Téngase en cuenta la constancia de títulos judiciales expedida por la secretaría del juzgado, vista en el archivo digital 60 de este cuaderno.

2. Ahora bien, en firme como se encuentra el auto que aprobó la liquidación de costas, atendiendo lo dispuesto en el numeral segundo del resuelve del fallo proferido en fecha 11 de octubre de 2023, y en virtud de la solicitud cursada por la parte pasiva (Pdf. 57), es del caso ordenar la entrega del título No. **445010000654653** por valor de **\$2.000.000**, al **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales** a través de su representante legal. Esto, previo a la asociación del mentado título al presente proceso.

No obstante a lo anterior, previo a dar cumplimiento a lo antes ordenado y atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC21-15, se requiere a la demandada **Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales**, para que, dentro del término de 5 días, aporte la certificación respectiva de la cuenta a la que desea le sea abonado el dinero ordenado entregar, esto atendiendo el «*pago con abono a cuenta*», que ahora debe realizarse, así como el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Allegadas las documentales referidas con antelación, por secretaría, procédase al diligenciamiento de la orden de pago respectiva.

3. Cumplido lo anterior, envíense las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c14032d8c8a030292448b2471486394cf76ddf8069d79f0bc2397171a4ff88**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00137 00 C1

1/2

1. En atención a que los documentos visibles en el archivo digital 32 de este cuaderno, cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 1668 del Código Civil, se tiene al **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, como subrogatario del **Banco de Bogotá S.A.**, en la suma de **\$109.783.729**, respecto del pagaré que aquí es objeto de ejecución.

Póngase en conocimiento de la parte demandada la anterior decisión, mediante notificación por estado.

2. Cumplidos los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es del caso, reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad **Vidal Bernal Asociados Ltda.**, representada por el abogado **Henry Mauricio Vidal Moreno**, como apoderada de la subrogataria, en la forma y términos del mandato conferido.

Con todo, téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del art. 75 del C. G. del P., atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

3. En lo que atañe al petitorio realizado, visto a folios 73 al 76 del archivo digital 32, deberá indicársele al memorialista, que la entidad subrogatoria toma el proceso en el estado en que éste se encuentra.

4. Con todo, y para que obre dentro del expediente, es del caso requerir al apoderado judicial de la subrogataria **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, para que se sirva aportar dentro del término de 10 días, las constancias de vigencia actualizadas de las Escrituras Públicas Nos. 7417 del 6 de abril de 2021 y 15053 del 14 de diciembre de 2022, esto atendiendo que las que obran en el plenario datan de agosto y enero de 2023, respectivamente.

5. Requierase a la parte ejecutante para que aporte liquidación de crédito actualizada, en la que se denote el pago realizado por la subrogataria. Así mismo, deberá el FNG, surtir las actuaciones que le atañen establecidas en el art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8244060b76ebfefd5623fe89204a76694fa6838e06be81feae2bed21def7d1ae**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00137 00 C2

2/2

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** (Fls. 77 al 78 Pdf. 32 C1) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar peticionada, conforme se expone a continuación:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **Parcor S.A.S.**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares (Fls. 77 al 78 Pdf. 32 C1).

La medida cautelar se limita a la suma de **\$200.785.783,245**, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o **dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.**

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6f2c3dc494f512fe470f8ea17b24ad6d2c95e6b2317a36cdec11a69ccd985**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 2023 00023 00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictada el 24 de noviembre de 2023 (Pdf. 5 C2), que **confirmó** el auto proferido por esta sede el 29 de marzo del año anterior (archivo digital 9 C1) que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado.
2. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afd0a4e2e639660c8434e223b3e7a7470b400393acc9f2ba83bff589c22c903**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00183 00

1. Incorpórese el informe de títulos judiciales expedido por la secretaría de este juzgado, visto en el archivo digital 24 del expediente.
2. Téngase en cuenta, que la documental vista en los archivos digitales 26 y 27 del expediente, atañen a trámites atinentes a la diligencia de Inspección Judicial celebrada el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior, así como a la tramitación del oficio de inscripción de demanda expedido por este juzgado.
3. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio No. **ORIPVILL/JUR2302023EE00** allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 30 del expediente, en el que consta el registro de la medida de inscripción de la demanda ordenada en este trámite.
4. Requírase al extremo actor, para que se sirvan aportar constancias del cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del resuelve del acta levantada en la diligencia surtida el 15 de diciembre de 2023 (Pdf. 29).
5. No se tienen en cuenta los trámites de notificación surtidos por la entidad demandante, visto en el archivo digital 28 del expediente, pues allí el apoderado judicial no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso primero y cuarto del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., al plenario no se aportó copia cotejada de la comunicación remitida a los demandados, con los datos respectivos, entre ellos, el correo electrónico de esta sede judicial, ni mucho menos se allegó constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, precítese que esta última no puede tenerse en cuenta a partir de las guías vistas a folios 6 y 7 del referido archivo.

Demás está indicar que con la documental aportada, tampoco podrían tenerse por cumplidos los preceptos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que surta las actuaciones que le atañen y proceda a notificar a la parte pasiva, cumpliendo los rigorismos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10fccb677df37a54eb4b1eed4704853e02f3e66b25b3632b16333fc33ee2247**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2023 00223 00 C1
1/2

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio, visible en el archivo digital 10 de este cuaderno, en el que informan que el aquí demandado no presenta procesos de cobro ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8da6c1e5124af327f5632ed251acd34989f8f7e82e940ca0f232ec3fd4f6e6b**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00223 00 C2

2/2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, vistas en los archivos digitales 9 al 24 y 27 de este cuaderno.

2. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento del extremo actor, el oficio No. **1701-19.18/428** allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, visible en el archivo digital 25 de este cuaderno, en el que establecen la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado de placas **HDS-215**.

2.1. Ahora bien, previo a disponer el secuestro del mentado automotor, se requiere a la parte ejecutante, para que dentro del término de 10 días, establezca el municipio en el que rueda el bien, esto, a efectos de establecer la autoridad a comisionar para la mentada diligencia.

3. Ahora bien, de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, se denota, que sobre el vehículo de placa **HDS-215** obra sentada una prenda a favor de **Finanzauto S.A. BIC.**, razón por la cual, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el art. 462 del C. G. del P., y por ello, se ordena:

La notificación del acreedor prendario **Finanzauto S.A. BIC.**, respecto de esta providencia en la que se le ordena su citación, esto, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa la normatividad en cita.

Notificación, que estará a cargo de la parte demandante, quien debe cumplir a cabalidad con los preceptos determinados en la norma citada, aportando la dirección de notificación del acreedor prendario, y adjuntando las evidencias que soportan dicha información, conforme a lo previsto en el articulado referido con antelación.

4. Atendiendo que, de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena, que por secretaría se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 21, verificándose la secuencia y cronología de las actuaciones.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd587d9956f05ecdc591badfbd781d9a6ea7d0654379bf9f49eaf27bef7f76**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro
AC 50001310300220230027400

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **divisoria** que formuló **Ángela Patricia Padrón Manrique** contra **Roberto Alejandro Padrón Manrique, Esther Padrón Manrique e Inés Padrón Manrique.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb9f0876e3498f8e8b0f2aa725dbd85d0d24c1fb9d11df4137590e4e300c**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Febrero uno de dos mil veinticuatro
AC 50001310300220230027900

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el líbello**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **declarativa de Responsabilidad Civil Contractual** que formuló **Jessica Martínez Arismendi** contra **Aerolíneas Llaneras Arall Ltda.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de febrero de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d64d34d9b6c15713e6b4f07eca6d01bbb77d71b0bf475bb4ddbd2ccfabafa12**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro
AC 50001310300220230028200

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda **declarativa de pertenencia** que formuló **Alexander Rodríguez Torres** contra **los herederos indeterminados de Luz María López Londoño (Q.E.P.D.)**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de febrero de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf5bb75f7ffb7f519689725ff3cb207e8295e764a7ab74b65d00cd75c7cd5e2**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00002 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. En virtud de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. y lo enunciado en el art. 1740 y siguientes del Código Civil, deberá la parte demandante establecer con precisión la pretensión. Véase que aquí se invoca la declaración de una nulidad absoluta **parcial** respecto de un literal de un contrato sin establecer con claridad en la pretensión, cual es el ítem del contrato sobre el que pretende la declaración de nulidad, ni mucho menos se determina la fecha en que aquel fue celebrado.

Así las cosas, deberá la parte demandante establecer con fehaciencia la pretensión que busca sea establecida en el caso bajo estudio, atendiendo los preceptos que sobre la nulidad absoluta determina el Código Civil y especificando la causal cuya declaración persigue.

2. Conforme a lo antes dicho, deberá modificarse en lo pertinente el mandato otorgado.

3. Atendiendo que los anexos aportados como pruebas son en su mayoría ilegibles lo que impide su correcto análisis, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva aportar copia digital legible de los folios 18 al 25, 28 al 42, 61, 87 al 91, 108 al 132, 134, 135 al 152, 153 al 159, 247 al 258 del archivo digital 1

4. Al presentar la subsanación exhortada, deberá el apoderado presentar la demanda debidamente integrada, en la que se denoten las correcciones aquí solicitadas.

5. Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería.

6. Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af375b72c359cb2ae116380244640e53e3dd3d489db905793bc15c4d1cb7c0**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00016 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**, y a cargo de **Wilfredo Llorente Rojo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **001309089600067986** (Fls. 12 al 15 Pdf. 1):

1.1. Por la suma de **\$1.077.893**, por concepto de capital insoluto de la cuota a cancelar el 14 de noviembre de 2023, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$2.262.801**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 15 de octubre al 14 de noviembre de 2023.

1.2. Por la suma de **\$515.616.950**, por concepto de capital acelerado del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. **M026300110234009089600067713** (Fl. 16 Pdf. 1):

2.1. Por la suma de **\$132.031.578**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$3.776.244**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 16 de septiembre al 15 de noviembre de 2023.



3. Pagaré No. M026300110234001589610729103 (Fl. 17 Pdf. 1):

3.1. Por la suma de **\$3.762.262**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. M026300105187609089600023070 (Fl. 18 Pdf. 1):

4.1. Por la suma de **\$113.096.592**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 17 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$4.129.706**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, durante el lapso transcurrido entre el 17 de septiembre al 16 de noviembre de 2023.

5. Pagaré No. M026300100000209085000025927 (Fl. 19 Pdf. 1):

5.1. Por la suma de **\$103.436.160**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Pagaré No. M026300110234009085000026347 (Fl. 20 Pdf. 1):

6.1. Por la suma de **\$21.945.018**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Pagaré No. M026300110234009085000026354 (Fl. 21 Pdf. 1):

7.1. Por la suma de **\$18.516.015**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. Pagaré No. 6935000508194 (Fl. 22 al 24 Pdf. 1):



8.1. Por la suma de **\$4.551.154**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Pagaré No. **6935000508202** (Fl. 25 al 17 Pdf. 1):

9.1. Por la suma de **\$2.118.373**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 16 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo prescrito en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-186295**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos y escritura aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la profesional del derecho **Zila Kateryne Muñoz Murcia**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/01/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96a62aceab1f7a33be9744732b7c2898afb16664da34743709b19e319d09c4**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00019 00

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la normatividad en cita, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**, y a cargo de **Fabio Andrés Palacios Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **M026300105187609575001330557** (Fl. 7 Pdf. 1):

1.1. Por la suma de **\$114.014.928**, por concepto de capital insoluto del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 11 de julio del año 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. **957-9600340953** (Fls. 8 al 10 Pdf. 1):

2.1. Por la suma de **\$71.528.566**, por concepto de capital acelerado del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo prescrito en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-79355**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Villavicencio – Meta, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Secretaría**, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez se registre el embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que los títulos y escritura aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la profesional del derecho **Luz Rubiela Forero Gualteros**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a9d9d95cf8b5ee9cd9ce8dabd7a2cb40baa4ba4d62f4b387c3ce31d0137b12**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00021 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 1º del canon 26 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto por el numeral 1 del artículo 18 del mencionado estatuto, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, habida cuenta que el valor de las pretensiones de la acción junto con sus correspondientes intereses de plazo y moratorios asciende a la suma de **\$165.681.769,13** para el momento de la presentación de la demanda (19/12/2023), monto que no supera el límite de los **\$174.000.000**, establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas para el año inmediatamente anterior.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso ejecutivo mixto promovido por **Inversiones HCF S.A.S.** contra **Arlinson Amack Suarez**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12532b143e4f5d8312ff610c64d154291b9ca905801f87d9a71f5f50019448a2**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 **2019 00390 00**

1. Téngase en cuenta la documental aportada por la secretaría de este despacho, vista en los archivos digitales 3 y 4 del expediente digital, en los que se denota que efectivamente a órdenes de este despacho y para el presente proceso se encuentra consignado el título judicial por valor de **\$136.466.538**, aunado a que la presente demanda fue retirada por la parte demandante en fecha 7 de febrero de 2020 (anotación registrada en el sistema Siglo XXI).

2. Así las cosas, debe precaverse que la suma pretendida en conversión por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad** coincide con la que se encuentra consignada en el portal de depósitos judiciales de esta sede, aunado a que concuerdan las partes intervinientes dentro del expediente que aquí cursó, con el que se tramita ante la autoridad solicitante.

Dicho lo anterior, y respecto del petitorio allegado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad** (Pdf. 1), debe señalarse como primera medida, que esta sede judicial a través de comunicación fechada del 30 de julio de 2021 (archivo digital 2) dio respuesta al oficio No. 402 del 29 de julio de 2021 que había sido remitido por ese despacho.

Ahora bien, ante la solicitud efectuada el 23 de enero de 2024 (Fl. 6 Pdf. 1), y realizada una nueva búsqueda en el Portal del Banco Agrario, se logró obtener la información que es señalada en el numeral primero de esta providencia, por lo que sería dable proceder a ordenar la conversión solicitada; sin embargo, previo a emitir tal determinación, es necesario requerir a la autoridad solicitante, para que dentro del término de 5 días, se sirva indicar de manera precisa, el número de radicado del proceso para el que se peticiona la referida conversión, pues en el auto que ordena oficiar a esta sede se relaciona el radicado No. 500013153001 **2020 00138 00** (Fl. 1 Pdf. 1), pero en las comunicaciones expedidas por la secretaría, se alude de manera reiterada el No. 500013153001 **2018 00291 00** (Fls. 3 y 6 Pdf. 1).

Por secretaría, ofíciase de conformidad. Adjúntese copia de esta providencia.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d2f4a0303300c8878132a75b4e649b13868c9227862cd86ce30bbc82d1918**

Documento generado en 01/02/2024 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>